

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91, TERCERA PARTE, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 91

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Capítulo I

Disposiciones generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para la protección integral de niñas, niños y adolescentes; así como los principios que regulen la participación de instituciones públicas y privadas en su defensa y protección.

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas, niños

y adolescentes que se encuentren en el estado de Guanajuato, sin distinción alguna.

Supletoriedad

Artículo 2. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en esta Ley o en los tratados internacionales, se estará a las disposiciones que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstas, a los principios generales del derecho.

Respeto a principios y derechos

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales respetarán los principios y derechos de niñas, niños y adolescentes y, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por su aplicación, defensa y protección.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abandono:** la situación de desamparo que viven niñas, niños y adolescentes cuando sus progenitores o quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado, guarda y custodia, dejan de proporcionar los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral;
- II. Adolescentes:** las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- III. Consejo:** el Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Ley:** la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Guanajuato;

- V. Niña o niño:** la persona menor de 12 años de edad;
- VI. Principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes:** el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar el bienestar, el desarrollo integral y la vida digna de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Procuraduría:** la Procuraduría en Materia de Asistencia Social;
- VIII. Programa:** el Programa a favor de niñas, niños y adolescentes; y
- IX. Sistema:** el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Capítulo II

Principios rectores

Principios rectores

Artículo 5. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I.** El interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- II.** El de prioridad;
- III.** La no discriminación;
- IV.** El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;

- V.** El de tener una vida libre de violencia;
- VI.** El de corresponsabilidad de los integrantes de la familia, Estado y sociedad;
- VII.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos; y
- VIII.** El que niñas, niños y adolescentes tienen diversas etapas de desarrollo y necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentren.

Principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes

Artículo 6. De conformidad con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, las normas aplicables a éstos, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Principio de prioridad

Artículo 7. A niñas, niños y adolescentes se les garantizará el ejercicio prioritario de todos sus derechos, especialmente en:

- I.** La protección y el socorro en cualquier circunstancia y con la debida oportunidad;
- II.** La atención en todos los servicios;

- III.** El diseño y ejecución de políticas públicas para la protección de sus derechos;
- IV.** La resolución con celeridad y prontitud, de los procedimientos en los que se vean involucrados; y
- V.** La asignación de recursos presupuestales a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Capítulo III

Autoridades y sus atribuciones

Autoridades

Artículo 8. Son autoridades en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I.** En el ámbito estatal:
 - a)** El titular del Poder Ejecutivo;
 - b)** El Consejo;
 - c)** La Secretaría de Salud;
 - d)** La Secretaría de Educación;
 - e)** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y
 - f)** El Sistema.

II. En el ámbito municipal:

a) Los ayuntamientos; y

b) Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes.

Atribuciones del Gobernador

Artículo 9. El titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones que garanticen dar protección a niñas, niños y adolescentes en el Estado;

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

II. Emitir el Programa a favor de niñas, niños y adolescentes;

III. Incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Estado;

IV. Presidir el Consejo;

V. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, otros estados, u organismos sociales o privados, para concertar acciones que tengan por objeto la protección de niñas, niños y adolescentes; y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 10. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar las acciones para garantizar la salud integral de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Garantizar que la hospitalización de niñas, niños y adolescentes se realice con respeto a los principios establecidos en esta Ley;
- III.** Promover campañas para brindar atención odontológica y detectar y atender problemas visuales y auditivos en niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Promover programas de educación sexual respetando en todo momento la integridad de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Desarrollar campañas para una adecuada alimentación con la finalidad de combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad;
- VI.** Impulsar acciones encaminadas a la prevención, atención y erradicación de las adicciones en niñas, niños y adolescentes; y
- VII.** Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 11. La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes cuenten con una educación de calidad bajo los principios que regula esta Ley;
- II.** Implementar acciones para que las instituciones sean lugares dignos y seguros

para niñas, niños y adolescentes;

- III.** Implementar acciones a fin de evitar la deserción escolar;
- IV.** Impulsar el acceso a espacios culturales, bibliotecas y centros educativos con la finalidad de desarrollar acciones de educación a través de actividades culturales y científicas; y
- V.** Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Impulsar acciones que brinden a niñas, niños y adolescentes mejores condiciones de desarrollo e integración social, destinando los recursos presupuestales;
- II.** Brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancia de pobreza, coadyuvando para mejorar su desarrollo integral;
- III.** Generar acciones para que las familias en el Estado cuenten con un adecuado desarrollo social; y
- IV.** Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 13. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones para garantizar la protección de

niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

- II.** Aprobar los programas y acciones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
- III.** Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
- V.** Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con el Estado, otros ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- VI.** Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.

Organismo municipal

Artículo 14. Los ayuntamientos, para el aprovechamiento de los programas y recursos federales y estatales, deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Atribuciones del organismo municipal

Artículo 15. Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Ayuntamiento las metas, estrategias y acciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, en los términos del Programa;
- II.** Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones de los adultos para con éstos;
- IV.** Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V.** Presentar al Ayuntamiento un proyecto anual de actividades en materia de cultura de protección de niñas, niños y adolescentes, en función del diagnóstico de la situación de este sector de la población en el Municipio; y
- VI.** Las demás que les otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Naturaleza del Consejo

Artículo 16. Las estrategias que desarrollen los organismos y dependencias se estructurarán a través del Consejo que se establecerá como un órgano de apoyo y consulta, así como de promoción y concertación de acciones entre los sectores público y social, que favorezcan la plena protección de niñas, niños y adolescentes.

Integración del Consejo

Artículo 17. El Consejo está integrado por:

- I.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II.** El titular de la Secretaría de Educación;
- III.** El titular de la Secretaría de Salud;
- IV.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V.** El titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- VI.** El titular de la Procuraduría;
- VII.** Cuatro representantes del sector privado;
- VIII.** El Director General del Sistema, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IX.** El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; y
- X.** El diputado o la diputada que presida la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Guanajuato.

Por cada integrante del Consejo habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias. El Gobernador será suplido por el vocal que para tal efecto designe. Los representantes del sector privado serán nombrados por el Gobernador del Estado.

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales se emitirá la

convocatoria para la designación de los representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Carácter honorífico de los consejeros

Artículo 18. El cargo de los integrantes del Consejo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 19. El Consejo celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, además de las sesiones extraordinarias que proponga el titular del Poder Ejecutivo.

Regulación del Consejo

Artículo 20. El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

Atribuciones del Consejo

Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer las estrategias interinstitucionales y de vinculación con la sociedad que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones establecidos en la presente Ley;
- II.** Diseñar políticas públicas, que articulen los recursos humanos, materiales y

operativos de las instituciones públicas que integran el Consejo, para brindar atención y prevención a la problemática que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo;

- III.** Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV.** Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley, sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Evaluar los logros y avances del Programa, proponiendo las medidas idóneas para su optimización;
- VI.** Apoyar las acciones que emprendan las estructuras a nivel municipal;
- VII.** Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de niñas, niños y adolescentes a nivel estatal y municipal;
- VIII.** Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes en la Entidad; y
- X.** Las demás que le otorguen esta Ley y su reglamento.

Capítulo V

Coordinación interinstitucional

Coordinación interinstitucional

Artículo 22. El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la realización de acciones previstas en esta Ley.

Capítulo VI

Programas a favor de niñas, niños y adolescentes

Contenido mínimo de los programas

Artículo 23. Los programas señalarán las acciones a las que deberán sujetarse las autoridades contempladas en esta Ley.

Ejecución de políticas públicas

Artículo 24. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las políticas públicas, las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, para la atención integral de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guanajuato.

Aprobación y ejecución de programas

Artículo 25. El Programa será aprobado por el Gobernador del Estado o el Ayuntamiento según corresponda. Su ejecución quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas

competencias.

Congruencia con la planeación

Artículo 26. El Programa que apruebe el Ayuntamiento, deberá estar en concordancia con el Programa Estatal, en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Capítulo VII

Derechos de niñas, niños y adolescentes

Sección Primera

Derecho a la vida

Derecho a la vida

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará su supervivencia y su desarrollo integral.

Sección Segunda

Derecho a la no discriminación

No discriminación

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no serán sujetos de discriminación en razón de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Trato igualitario

Artículo 29. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores e integrantes de

la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes.

Sección Tercera

Derecho a vivir en condiciones de bienestar

Bienestar

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su desarrollo integral en un medio ambiente sano y armonioso, tanto biológico, físico, mental, material, espiritual, moral y social.

Sección Cuarta

Derecho a ser protegidos en su integridad

Protección a la integridad física

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos, especialmente cuando se vean afectados por:

- I.** El descuido, la negligencia, el abandono, el maltrato o el abuso emocional, físico o sexual;
- II.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata de personas;
o
- III.** Desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento.

Sección Quinta

Derecho a la identidad

Identidad

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, conformada por:

- I.** El nombre propio;
- II.** La nacionalidad;
- III.** La historia filial y genealógica; y
- IV.** El reconocimiento de la personalidad jurídica.

Identidad grupal

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes: costumbres, religión, idioma o lengua.

Sección Sexta

Derecho a vivir en familia

Derecho a vivir en familia

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia.

Excepción al derecho a vivir en familia

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes no serán separados de sus padres, excepto cuando ello sea establecido en determinación emitida por la autoridad competente, de conformidad con las leyes aplicables.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres, familiares, tutores y custodios con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Justificación para no vivir en familia

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes no se considerarán como expósitos o en estado de abandono, en los casos que los padres, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos de manera permanente; siempre y cuando responsablemente los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean lo necesario para su subsistencia.

Asistencia del Sistema

Artículo 37. El Sistema implementará los mecanismos a fin de que, siempre que un niño, niña o adolescente se vea privado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

De no ser posible la reintegración familiar, el Estado brindará la atención y cuidados asistenciales a través del Sistema o de las instituciones privadas que cumplan con los lineamientos en la materia.

Sección Séptima Derecho a la salud

Salud

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud.

Obligación de la Secretaría de Salud

Artículo 39. La Secretaría de Salud adoptará las medidas para que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los hijos, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de niñas, niños y adolescentes, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

Asimismo, se establecerán las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

Apoyo a madres adolescentes

Artículo 40. Las madres adolescentes tienen derecho a la atención pre y post natal.

Sección Octava

Derecho a la educación

Educación

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación.

Trato adecuado

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al buen trato y al desarrollo de sus competencias.

Prohibición de maltrato

Artículo 43. En las instituciones educativas, los educadores o maestros, el personal de apoyo y directivo, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.

Abstención de medidas disciplinarias que atenten contra la dignidad

Artículo 44. Las personas e instituciones que forman parte del Sistema Educativo Estatal, se abstendrán de utilizar, promover o autorizar medidas disciplinarias contrarias a la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría de Educación del Estado, supervisará el cumplimiento de esta

disposición.

Sección Novena

Derecho al descanso, al juego y a participar en la vida cultural

Descanso, juego y actividades recreativas

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, los cuales se promoverán y serán respetados como factores en su desarrollo y crecimiento.

Obligación de crear infraestructura

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, garantizarán la promoción de la creación de la infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades de juego y esparcimiento de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer a niñas, niños y adolescentes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o limitación de sus derechos.

Sección Décima

Derecho a la libertad de pensamiento

Libertad de pensamiento

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento.

Sección Undécima

Derecho a la libertad de expresión y a la participación

Libertad de expresión

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referencia al límite constitucional

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la participación, a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y a presentar propuestas y realizar actividades en todos los ámbitos en los que viven, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Obligación de escuchar a niñas, niños y adolescentes

Artículo 51. El derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- I.** Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen;
y
- II.** Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Sección Duodécima

Derecho de asociación

Asociación

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a reunirse y asociarse,

sin más limitaciones que las que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VIII

Deberes de niñas, niños y adolescentes

Ejercicio responsable de la libertad de asociación

Artículo 53. Es deber de niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, el cuidado a los bienes propios, de la familia y de la comunidad, así como el adecuado aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo, y contribuir al cuidado del medio ambiente y de su propia salud, cuando su edad y desarrollo cognitivo se lo permitan.

Capítulo IX

Niñas, niños y adolescentes en situación de desventaja social

Concepto de desventaja social

Artículo 54. Se entenderá que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desventaja social, cuando circunstancias extraordinarias, dentro o fuera del ámbito familiar, ponen en riesgo o impiden su desarrollo integral; lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Obligación de apoyo en casos de desventaja social

Artículo 55. Toda persona que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, se encuentra en situación de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que apliquen de inmediato las medidas para su protección y atención, tendientes a prevenir que realicen actividades marginales, e integrarlos a programas o acciones, cuyo propósito sea protegerlos.

Apoyo psicológico

Artículo 56. Las instituciones públicas o privadas que atiendan a niñas niños y adolescentes en situación de desventaja social, vigilarán que reciban atención psicológica especializada de manera adecuada y oportuna, independientemente de que lo soliciten las personas que los tengan bajo su custodia.

Capítulo X

Obligaciones de ascendientes, tutores, custodios o quienes ejerzan autoridad

Responsabilidad de los padres

Artículo 57. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, y de garantizar lo necesario para su subsistencia, protección, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio ambiente.

Obligaciones con niñas, niños y adolescentes

Artículo 58. Son obligaciones de los padres, tutores, y de todas las personas que tengan a su cuidado o ejerzan autoridad sobre niñas, niños y adolescentes:

- I.** Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de su alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones;
- II.** Protegerlos y evitar toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata de personas y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia de niñas, niños y adolescentes no

podrá atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo; y

- III.** Registrar su nacimiento, de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Capítulo XI

Defensa y protección de niñas, niños y adolescentes

Atribuciones del Sistema

Artículo 59. El Sistema, además de las atribuciones previstas en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá las siguientes:

- I.** Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- II.** Conciliar en los casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las personas a las que se refiere esta Ley, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

- IV.** Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa;
- V.** Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, a sus ascendientes, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;
- VI.** Derivado de los procedimientos o procesos que afecten o pueden afectar a niñas, niños y adolescentes, poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance en la protección de las personas a que se refiere esta Ley;
- VII.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado las políticas públicas y mecanismos que garanticen la protección de las personas a las que se refiere esta Ley;
- VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación, ejecución y evaluación de las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Realizar visitas de inspección, vigilancia y evaluación a los particulares que presten servicios asistenciales a favor de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- XI.** Definir, instrumentar y ejecutar políticas públicas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- XII.** Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Obligación de la Procuraduría

Artículo 60. La Procuraduría estará facultada para recibir y tramitar, conforme al procedimiento señalado en su reglamentación, denuncias sobre descuido, negligencia, abandono, maltrato y abuso emocional, físico o sexual de niñas, niños y adolescentes, las cuales podrán ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho.

Procedimiento de investigación

Artículo 61. Una vez que la Procuraduría tenga conocimiento del hecho o reciba la denuncia señalada en el artículo anterior, procederá a la verificación del domicilio señalado por el denunciante y realizará las investigaciones a efecto de constatar la veracidad del hecho denunciado.

La investigación respecto de la denuncia comprenderá el análisis del entorno familiar de la niña, niño o adolescente.

La Procuraduría dictará las medidas que aseguren la estabilidad emocional y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Si de la denuncia se desprende la probable comisión de algún delito, la Procuraduría, de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Cuando la integridad de niñas, niños y adolescentes se encuentre en riesgo, la Procuraduría solicitará la custodia, el depósito ante las autoridades competentes u otorgará asistencia a la víctima, con la finalidad de brindarles seguridad y protección física.

Capítulo XII

Difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Promoción de derechos

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la difusión, la defensa y la aplicación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de las disposiciones legales que se relacionen con ellos con el fin de propiciar su efectiva observancia.

Capítulo XIII

De las Responsabilidades

Responsabilidad administrativa

Artículo 63. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Responsabilidad de particulares

Artículo 64. Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta.

T r a n s i t o r i o s

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Segundo. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de noventa días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado instalará el Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en un término de sesenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 4 DE NOVIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVAREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 5 de noviembre del año 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

NOTA:

A continuación se transcriben los artículos transitorios del decreto de reformas a la presente Ley.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.